

**Constancia Secretarial:** Se informa al señor Juez que en fecha 23 de noviembre de 2022 el litisconsorte CARLOS ARTURO POSADA DIAZ, por conducto de su apoderado Dr. HENRY HOYOS PATIÑO, contesta la demanda formulando excepciones de fondo. De otro lado, en la calenda del 1 de diciembre de esa misma anualidad la parte demandante a través de la Dra. ELSA YOLANDA MENA HOLGUIN se pronuncia a las excepciones propuestas por el extremo pasivo. Paso a Despacho para que se dicte el proveído que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, enero 19 de 2023.

**AIDA LILIANA QUICENO BARÓN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio No.0073**

Sevilla - Valle, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** PRONUNCIAMIENTO A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EMITIDA POR EL LITISCONSORTE NECESARIO.  
**PROCESO:** VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO DE DOMINIO.  
**DEMANDANTE:** RODRIGO GORDILLO CASTAÑO.  
**DEMANDADO:** HERNAN DE JESUS POSADA DIAZ.  
**LITISCONSORTE:** CARLOS ARTURO POSADA DIAZ.  
**RADICACIÓN:** 76-736-40-03-001-2021-00161-00.

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del ejercicio de réplica esgrimido por el convocado como litisconsorte necesario, señor CARLOS ARTURO POSADA DIAZ, por conducto de su mandatario judicial Dr. HENRY HOYOS PATIÑO dentro de la presente acción reivindicatoria de dominio.

**II. CONSIDERACIONES**

Del examen holístico de la foliatura del plenario se vislumbra que, en data 23 de noviembre de 2022, el Dr. HENRY HOYOS PATIÑO como apoderado judicial de quien funge en la presente causa como litisconsorte necesario desde el extremo pasivo, contesta la demanda formulando excepciones de mérito de las cuales corrió traslado, vía correo electrónico, el 24 de noviembre de 2022 a la parte demandante, quien a las vez se pronunció a las excepciones mediante escrito arrimado en la calenda del 1 de diciembre de 2022 haciendo innecesario, de esta forma, tener que dar el tramite rituado por el artículo 370 del Código General del Proceso que taxativamente preceptúa:

**Artículo 370. PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE.** Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Así las cosas, interpreta este director procesal que se ha configurado, con la contestación a la demanda propuesta por el litisconsorte, su notificación en la forma instituida por el inciso 2º del artículo 301 del Estatuto Instrumental el cual dispone:

**“Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería,** a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...” (Exaltación literal del Despacho).

En ese orden de ideas corresponde declarar, por parte de esta agencia judicial, que el interviniente CARLOS ARTURO POSADA DIAZ ha quedado notificado del presente proceso por conducta concluyente en la fecha de notificación de la presente providencia, así como, que fue contestada la demanda.

De otro lado, se vislumbra que el Dr. HENRY HOYOS PATIÑO, mediante el ejercicio de contradicción propuesto a través de la contestación de la demanda arriada al paginario el 23 de noviembre de 2022, ha formulado como excepción perentoria la Prescripción Adquisitiva de Dominio en favor del litisconsorte CARLOS ARTURO POSADA DIAZ respecto del bien que se pretende reivindicar, generando ello confusión pues rotula la propuesta igualmente como demanda de reconvencción, haciéndose entonces pertinente aclarar al togado respecto de la diferencia que subyace entre la figura jurídica de las excepciones y el instituto procesal de la reconvencción.

Se tiene entonces que las excepciones son un medio de defensa, ya sea de fondo o de forma, a través de los cuales el llamado a juicio se opone a las pretensiones de la demanda con el propósito de derribar la marcha de la acción o la acción misma. Al respecto a conceptuado el Consejo de Estado:

“Las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado...”

Doctrinalmente se ha decantado que para encontrar la esencia de la excepción debemos recurrir a la naturaleza de la acción, esto es, la excepción no tiene un propósito diferente que desestructurar la acción atacando las pretensiones, es entonces la excepción el derecho a controvertir la demanda.

Por su parte la reconvencción o mutua petición es una actuación autónoma que permite a la parte demandada formular pretensiones frente a quien lo demanda, con el fin de que se tramiten y decidan dentro del mismo proceso y en la misma sentencia, en virtud del principio de economía procesal<sup>1</sup> y en la búsqueda de evitar proferir sentencias contradictorias en

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de agosto 8 de 2018. Consejero Ponente RAMIRO PAZOS GUERRERO.

asuntos conexos. Con la reconvención se está introduciendo una nueva cuestión litigiosa en un proceso preexistente, resolviendo dos litigios distintos, dos conflictos de intereses diversos; el primero, que ha dado lugar la demanda inicial que ha planteado el actor en el proceso; y el segundo, mediante la demanda reconvencional planteada por el demandado contra el actor inicial del proceso.

En ese orden de ideas y descendiendo al caso concreto interpreta, este cognoscente, que yerra el togado al pretender proponer la prescripción adquisitiva de dominio como medio exceptivo, pues con ello no desvirtuaría el fundamento de las pretensiones formuladas por el reivindicante y, contrariamente, lo pertinente sería desplegar la propuesta litigiosa como ejercicio de acción, mediante la demanda de reconvención.

No obstante, lo expuesto y en aras de no vulnerar las garantías procesales de la parte interviniente dispondrá, el suscrito juez, dar el trámite de demanda de reconvención a la excepción de prescripción adquisitiva de dominio propuesta por el profesional del derecho, correspondiendo entonces verificar su admisibilidad dando aplicación a lo reglado por el artículo 370 del Código General del Proceso, el cual señala:

**Artículo 371. RECONVENCIÓN.** Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.

De la norma transcrita se logra evidenciar como requisitos para la procedencia de la demanda de reconvención los siguientes;

- Que el asunto sea de competencia del mismo juez ante el cual se ventila la demanda inicial.
- Que no debe estar sometida a trámite especial.
- Que cuando habiéndose formulado en proceso separado procedería la acumulación de proceso.
- Que reúna todos los requisitos de ley establecidos para cualquier demanda pues el juez debe estudiarla para decidir si la admite, inadmite o rechaza según el caso

Así las cosas, de la constatación de los requisitos que debe abastecer la demanda de reconvención se avizora que, la misma, al haber sido formulada como una excepción no llena los requisitos establecidos por los artículos 82 y 375 del Estatuto Procesal, siendo entonces inexorable que este director procesal disponga su inadmisión.

En consecuencia, para efectos de la determinación anterior, se concederá a la parte convocada como litisconsorte desde el extremo pasivo, un término de CINCO (5) DÍAS, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas y que fueron objeto de reparo en este proveído, advirtiendo que en el evento de que guarde silencio o no se corrijan las falencias en debida forma, la consecuencia ha de ser el rechazo.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

## RESUELVE:

**PRIMERO: TENER** como **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al convocado como litisconsorte necesario **CARLOS ARTURO POSADA DIAZ** en la fecha de notificación de la presente decisión, en virtud a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 301 del Estatuto Procesal y los considerandos vertidos en esta providencia.

**SEGUNDO: TENGASE** como **CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte del convocado a juicio **CARLOS ARTURO POSADA DIAZ**, en la misma data en que se configura su notificación y **DISPONGASE** no dar aplicación a lo rituado por el artículo 370 del Código General del Proceso en virtud a lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: INADMITIR** la demanda de **RECONVENCIÓN** para proceso **VERBAL DE PERTENENCIA** por Prescripción Adquisitiva de Dominio, promovida por el convocado como litisconsorte necesario desde la parte pasiva, señor **CARLOS ARTURO POSADA DIAZ** y quien actúa a través de su apoderado judicial Dr. HENRY HOYOS PATIÑO; lo anterior, de acuerdo con lo indicado en los considerandos de esta decisión y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso

**CUARTO: CONCEDER** el término de **CINCO (5) DÍAS** a la parte reconviniente, quien obra a través de representante judicial, con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** El escrito de subsanación y anexos, se deberá allegar a través del buzón institucional del Juzgado: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), en razón a lo dispuesto por el Ley 2213 de 2022, Artículo 6º.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 006  
DEL 20 DE ENERO DE 2023.

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_



**AIDA LILIANA QUICENO BARÓN**  
Secretaría

Firmado Por:

Página 4 de 4

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3º Tel. 2198583  
E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sevilla – Valle

**Oscar Eduardo Camacho Cartagena**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837c530e045903fe22d38b7527671dd6a49929d828b06ae45ed614d2bf84f7a1**

Documento generado en 19/01/2023 10:58:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**